

CAPÍTULO XII	
RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES	385
53. Desarrollo del derecho internacional económico	385
54. Protección de la propiedad y tratados para la protección de las inversiones	387
A. Protección de la propiedad en el derecho internacional consuetudinario	387
B. Tratados para la protección de las inversiones	390
55. El derecho internacional de las relaciones comerciales globales y del tráfico internacional de capital	391
A. Sistema de la Organización Mundial de Comercio	391
B. Fondo Monetario Internacional	395
C. Banco Mundial	397

CAPÍTULO XII

RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES

53. DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL ECONÓMICO

El objeto del derecho internacional económico son los fundamentos legales para la actividad económica transfronteriza. En este contexto se ha impuesto un concepto del derecho internacional económico que en un sentido amplio comprende también la conducta de los sujetos económicos privados y que va más allá del derecho internacional económico. El desarrollo que ha tenido el derecho internacional en los últimos años se caracteriza por una creciente profundización de los marcos legales contractuales para las relaciones económicas transfronterizas, en el plano bilateral, regional y global.

Después de la Segunda Guerra Mundial, la adscripción de las relaciones económicas internacionales a las organizaciones internacionales ha tenido una gran expansión.

La Conferencia de Bretton Woods en 1944 condujo a la creación del Acuerdo del Fondo Monetario Internacional y al Convenio sobre el Banco Mundial (Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo). Esta organización desempeña desde entonces un importante papel en el orden económico internacional.

El derecho consuetudinario internacional pone a disposición sólo algunos principios rudimentarios para la estructuración de las relaciones económicas internacionales. De conformidad con el derecho consuetudinario, los Estados, individualmente, son libres para iniciar o terminar las relaciones comerciales con otros Estados. Por consiguiente, la imposición de un embargo comercial u otras restricciones comerciales requiere una justificación únicamente en el caso en que existen obligaciones contractuales especiales. Tampoco existe un principio de derecho consuetudinario sobre la no discriminación, que en el sector económico obligue a un Estado a tratar en forma igual a los otros Estados. Por tanto, los

derechos contemplados en un tratado de que se garanticen plenamente el trato favorable que se le da a otros Estados (Cláusula de Nación más Favorecida) tiene gran significado práctico. El derecho consuetudinario internacional contempla importantes reglas para la expropiación de los extranjeros (véase nuestro apartado 54).

La conciliación de la contraposición de intereses de los países en desarrollo, en transición e industrializados, constituye la función esencial del derecho internacional económico. En los años setenta ganó terreno el clamor por un nuevo orden económico mundial con la exigencia de una mayor solidaridad por parte de los países industrializados y del acceso, lo menos restringido posible, de los países en desarrollo a sus recursos económicos (con amplias posibilidades de expropiación). Esta visión encontró expresión en la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados de 1974 (*UNYB*, 1974, p. 402), expedida por la Asamblea General de la ONU.

Una década más tarde la Declaración de la Asociación de Derecho Internacional de Seúl, en el año 1986 (International Law Association, 62nd. Report, Seoul 1986, p. 2) intentó conciliar las diferentes posiciones entre los países en desarrollo y los países industrializados.

Entre tanto la discusión sobre un nuevo orden económico mundial quedó rezagada en el pasado. En esto tuvo participación el triunfo del modelo de un orden económico de mercado, así como la competencia de los países en desarrollo por la atracción de las inversiones provenientes de los países industrializados. La adecuada atención a los países en desarrollo en la formulación de los estándares sociales y medioambientales, que pueden agravar las desventajas competitivas de los países más pobres, espera todavía una solución satisfactoria.

Adicionalmente, se ha impuesto la idea de que la eliminación de los aranceles y otras restricciones comerciales (liberalización comercial) mejorará en el largo plazo el bienestar de todas las naciones. La permanente liberalización comercial es obligatoria en el sistema de la nueva Organización Mundial del Comercio (OMC), que provino del GATT 1947 (véase nuestro apartado 55). La OMC se encuentra en el centro del actual orden económico mundial.

En el plano regional se han creado áreas de libre comercio como el área del Libre Comercio de América del Norte (NAFTA) con la participación de Canadá, los Estados Unidos y México, la Comunidad Andina de Naciones o el Mercosur (con la participación de Argentina, Brasil,

Paraguay y Uruguay) en Sudamérica. El mayor grado de integración política y económica se ha hecho realidad con el sistema de la Unión Europea (con la Comunidad Europea la Comunidad Europea para el Carbón y el Acero y la Comunidad Europea para la Energía Atómica).

BIBLIOGRAFÍA: J. Cameron, P. Demaret y D. Geradin (eds.), *Trade and the Environment: The Search for Balance*, 2a. ed., 1994; D. Carreau y B. Julliard, *Droit international économique*, 4a. ed., 1998; P. B. Casella, "Legal Features and Institutional Perspectives for the MERCOSUR: The Common Market of the South after the End of the Transition Period", *VRÜ*, 31 (1998), pp. 523 y ss.; R. Dolzer, "Wirtschaft und Kultur im Völkerrecht", en: W. Graf Vitzthum, *Völkerrecht*, 2001, pp. 469 y ss.; C. T. Ebenroth, "Herausforderungen für das Internationale Wirtschaftsrecht", *RIW*, 1994, pp. 1 y ss.; W. Fikentscher, *Wirtschaftsrecht*, 1983, t. I; B. Großfeld, *Internationales und Europäisches Unternehmensrecht*, 2a. ed., 1995; M. Herdegen, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 4a. ed., 2003; J. H. Jackson, *The World Trading System: Law and Policy of International Economic Relations*, 2a. ed., 1997; I. Seidl-Hohenveldern, *International Economic Law*, 3a. ed., 1999; C. Tomuschat, "Die Charta der wirtschaftlichen Rechte und Pflichten der Staaten", *ZaöRV*, 36 (1975), pp. 444 y ss.; T. W. Wälde, "A Requiem for the "New International Economic Order", *Festschrift für I. Seidl-Hohenveldern*, 1998, pp. 771 y ss.; U. Wehner, *Der Mercosur, Rechtsfragen und Funktionsfähigkeit eines neuartigen Integrationsprojektes und die Erfolgsaussichten der interregionalen Kooperation mit der Europäischen Union*, 1999.

54. PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD Y TRATADOS PARA LA PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

A. *Protección de la propiedad en el derecho internacional consuetudinario*

Las reglas generales del derecho extranjero de carácter internacional sientan determinados límites a la expropiación de los extranjeros.

Esta protección de la propiedad de los extranjeros se aplica no sólo a la expropiación plena o parcial de los derechos de propiedad, sino también al detrimento de los poderes de control y uso (expropiación *de facto*). Se trata, por ejemplo, del desplazamiento más o menos violento de

los propietarios extranjeros de la dirección de una empresa. De conformidad con el derecho consuetudinario internacional se aplican estrictos criterios a la expropiación de los extranjeros. La expropiación de una propiedad extranjera

- Debe llevarse a cabo por interés público (no puede servir simplemente a los intereses privados de quien ostenta el poder);
- No puede tener carácter discriminatorio (no se puede dirigir únicamente en contra de los nacionales de un determinado Estado), y
- Debe estar vinculado a una indemnización adecuada.

El estándar de la indemnización ha sido objeto de largas controversias. La fórmula Hull, denominada así por un ministro del exterior norteamericano, exige una compensación pronta, que se adecua por completo al valor de la propiedad, y en una divisa libremente convertible: *prompt, adequate and effective compensation*.

La Carta de Derechos y Deberes de los Estados de 1974 (UNYB, 1974, p. 403), por el contrario, se refiere sólo a que la indemnización debe ser “apropiada”, atribuyéndole el Estado expropiador un espacio considerable de valoración (artículo 2o., apartado 2, inciso c):

“Todo Estado tiene el derecho... c) de nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad extranjera, en el cual el Estado que adopte tales medidas, deberá pagar una compensación apropiada, tomando en cuenta sus leyes y regulaciones relevantes y todas las circunstancias que el Estado considere pertinente...”.

La nueva práctica de los tribunales de arbitraje internacional y la mayor parte de los tratados para la protección de las inversiones de nueva data exigen en el sentido de la fórmula Hull una indemnización plena. Hoy en día este estándar corresponde al valor compensatorio (valor de mercado incluidas las perspectivas de rendimientos).

Una expropiación de extranjeros que se lleve a cabo en forma discriminada o sin la indemnización ordenada, constituye un delito en el contexto del derecho consuetudinario internacional. Los terceros Estados, sin embargo, no tienen en principio la obligación —de derecho internacional— de negarse al reconocimiento de una expropiación violatoria del derecho internacional. Es así como en el caso de la introducción al territorio de la República Federal de Alemania de bienes expropiados, con violación al derecho internacional, los tribunales alemanes son libres de

reconocer o denegar el reconocimiento de los actos expropiatorios –por ejemplo, en caso de una demanda interpuesta por el propietario original (véase la sentencia de la LG Hamburg, *AWD*, 1973, pp. 163 y 164, *Controversia chilena del cobre*).

Los tribunales alemanes controlan la compatibilidad de los actos extranjeros de expropiación con el derecho internacional, siempre y cuando exista suficiente relación entre la expropiación y la República Federal de Alemania, con base en el criterio de *ordre public* (que hace parte de los principios básicos del ordenamiento legal alemán, Artículo 6o., *EGBGB*, y que se encuentra influido por las reglas generales del derecho internacional que hacen parte de los principios del ordenamiento alemán, artículo 6o. *EGBGB*; ver por ejemplo OLG Bremen, AVR 9 [1961/1962], p. 318 – *Controversia indonesia del tabaco*).

Cuando un Estado extranjero no expropia un determinado bien, sino los derechos de participación en una sociedad (acciones y otras participaciones de capital), la Corte Federal de Justicia ha seguido la teoría de la división, *BGHZ* 62, 343. De acuerdo con ésta, en todo caso, la expropiación sin indemnización de los derechos de participación en una sociedad, queda sin valor para el patrimonio societario ubicado en la República Federal de Alemania, que se atribuyera a una sociedad dividida, en forma ficticia, como titular del patrimonio en el país.

En lo que respecta a los patrimonios situados en el territorio de la República Federal de Alemania, no quedan muy claras las consecuencias jurídicas de la expropiación de derechos de participación, que han recibido una compensación suficiente.

BIBLIOGRAFÍA: P. Behrens, *Multinationale Unternehmen im Internationalen Enteignungsrecht der Bundesrepublik Deutschland*, 1980; K.-H. Böckstiegel, “Enteignungs- oder Nationalisierungsmaßnahmen gegen ausländische Kapitalgesellschaften”, *BDGVR*, 13 (1974), pp. 7 y ss; P. E. Comeaux y N. S. Kinsella, *Protecting Foreign Investment Under International Law*, 1997; R. Dolzer, *Eigentum, Enteignung und Entschädigung im geltenden Völkerrecht*, 1985; M. Herdegen, “Die extrritoriale Wirkung der Enteignung von Mitgliedschaftsrechten an Gesellschaften in der Bundesrepublik Deutschland”, *ZGR*, 1991, pp. 547 y ss.; *idem.*, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 3a. ed., 2002; P. M. Norton, “A Law of the Future or a Law of the Past? Modern Tribunals and the International Law of Expropriation”, *AJIL*, 85 (1991), pp. 474 y ss.

B. *Tratados para la protección de las inversiones*

En la reciente práctica estatal los tratados para la protección de las inversiones han adquirido un significado sobresaliente. Al igual que algunos otros Estados occidentales la República Federal de Alemania dispone de una amplia red de tratados bilaterales para la protección de las inversiones.

Ellos contemplan además del principio del trato nacional determinados deberes de protección para los Estados receptores y prevén para el caso de la expropiación de la propiedad una compensación plena.

En los tratados modernos para la protección de las inversiones el círculo de las inversiones protegidas va más allá de la propiedad de los bienes o de la participación de capital en una sociedad. Algunos Estados (como los EEUU) en sus nuevos tratados han pretendido regular no sólo la protección de las inversiones que ya se hubieren hecho, sino también el acceso al mercado en el Estado receptor.

El MIGA (Multilateral Investment Guarantee Agency) ofrece seguros de capital en contra de riesgos no comerciales (Tratado Constitutivo de 1985, *BGBI.* 1987, II, p. 454). Un marco del derecho internacional para la solución de conflictos entre inversionistas y Estados receptores prevé el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados de 1965 (*BGBI.*, 1969, II, p. 371). Con fundamento en ese convenio se creó el Centro Internacional para el Arreglo de Diferencias de Inversión (CIADI). De conformidad con el artículo 25, número 1 del CIADI

la jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquier subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro.

El centro constituye el marco institucional para el desarrollo de conciliaciones y procesos arbitrales. El tribunal de arbitraje puede, de conformidad con el artículo 42, número 1 del CIADI, aplicarle también a la relación entre el inversionista (privado) y el Estado receptor, las reglas del derecho internacional: “El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes. A falta de acuerdo, el Tribunal aplicará la legislación del Estado que sea parte en la diferencia,

incluyendo sus normas de derecho internacional privado, y aquellas normas de derecho internacional que pudieren ser aplicables”.

BIBLIOGRAFÍA: T. L. Brewer y S. Young, *The Multilateral Investment System and Multinational Enterprises*, 1998; R. Dolzer y M. Stevens, *Bilateral Investment Treaties*, 1995; C. T. Ebenroth y J. Karl, *Die multilaterale Investitions-Garantie-Agentur*, 1989; M. Herdegen, “Investitionsschutz in Lateinamerika: neuere Entwicklungen im Verfassungs und Völkervertragsrecht”, *ZVglRWiss*, 94 (1995), pp. 341 y ss.; C. Schreuer, *ICSID- Convention; A Commentary*, 2001; I. F. I. Shihata, *Legal Treatment of Foreign Investment*, 1993; M. Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment*, 1994; T. W. Wälde (ed.), *The Energy Charter Treaty*, 1996.

55. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LAS RELACIONES COMERCIALES GLOBALES Y DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE CAPITAL

A. Sistema de la Organización Mundial de Comercio

El sistema de la OMC surgió del Acuerdo General de Tarifas y Aranceles de 1947 (General Agreement on Tariffs and Trade, GATT).

Las Rondas de Uruguay para la reforma del sistema de comercio mundial desembarcaron en un paquete de negociaciones, que trajo un desarrollo fundamental de las reglas materiales y de las estructuras institucionales (la culminación de la Ronda de Uruguay en abril de 1994 con la creación de la Organización Mundial del Comercio y los nuevos tratados multilaterales de comercio se encuentra publicada en *ILM*, 33, 1994, pp. 1125 y ss.; *BGBI*, 1994, II, p. 1442 [inglés], 1624 [alemán]).

La nueva Organización Mundial del Comercio (con sede en Ginebra) constituye el centro internacional del orden mundial del comercio.

A la Organización Mundial del Comercio pertenecen casi todas las potencias económicas más importantes (dentro de estas se encuentran los EEUU, la Comunidad Europea con sus Estados Miembros, así como Japón y la China, luego de la celebración exitosa de negociaciones con los Estados Unidos y la comunidad Europea). Los miembros de la OMC representan actualmente en conjunto, el 90% del comercio mundial. La

Conferencia Ministerial es el órgano supremo de la Organización Mundial del Comercio, la cual está compuesta por los representantes de todos los Estados miembros (artículo IV, número 2 del Acuerdo de la OMC).¹⁷²

Por debajo del Consejo General se crearon los consejos especiales para los sectores del Sistema de la OMC, en particular. La conducción de los negocios corrientes se le confió a la Secretaria de la Organización Mundial del Comercio, con un Director General en la cúspide (artículo VI del Acuerdo de la OMC).¹⁷³

Al sistema de la OMC pertenecen una serie de acuerdos comerciales, conocidos como multilaterales (cuya ratificación es obligatoria con el ingreso a la OMC), así como los acuerdos plurilaterales.

Dentro de los acuerdos de comercio multilaterales se encuentra, en primer lugar, el GATT, que fue reformado en 1994 (GATT 1994).

La progresiva eliminación de aranceles constituye el componente central del programa de liberalización del GATT. Los principios fundamentales del GATT son:

— el principio de la nación más favorecida (artículo I),¹⁷⁴

¹⁷² Artículo IV. Estructura de la OMC. 2. Se establecerá un Consejo General, compuesto por representantes de todos los Miembros, que se reunirá según proceda. En los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeñará las funciones de ésta el Consejo General. El Consejo General cumplirá también las funciones que se le atribuyan en el presente Acuerdo.

¹⁷³ Artículo VI. La Secretaría. 1. Se establecerá una Secretaría de la OMC (denominada en adelante la “Secretaría”) dirigida por un Director General. 2. La Conferencia Ministerial nombrará al Director General y adoptará un reglamento que estipule las facultades, los deberes, las condiciones de servicio y la duración del mandato del Director General.

¹⁷⁴ Artículo I: Trato general de la nación más favorecida. (1) Con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación con ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III*, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un producto originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

- la prohibición de discriminación (artículo XIII, numeral 1)¹⁷⁵ y
- el principio de la restricción de las medidas de protección comercial únicamente a los aranceles (exclusión de los obstáculos injustificados al comercio, artículo XI, número 1).¹⁷⁶

Los obstáculos no tarifarios al comercio requieren de una explicación especial. A este tipo de obstáculos pertenecen, por ejemplo, las restricciones al consumo de la gasolina de automóviles, las cuotas para la importación de los productos extranjeros, o los estándares de seguridad de los productos. Esta clase de obstáculos al comercio pueden justificarse con base en el artículo XX, inciso f del GATT.

La reciente práctica jurisprudencial del órgano de solución de controversias de la OMC le impone requisitos bastante estrictos a los estándares de los productos en interés de la protección de la salud. De acuerdo con esto, la valoración del riesgo se apoya empíricamente, en forma suficiente. No es suficiente la simple reivindicación de un “fantasma de riesgo”. Es así como, en la famosa controversia de las Hormonas con los Estados Unidos, debió demostrarse a la Comunidad Europea que la prohibición europea de importar carne de ganado vacuno tratada con hormonas, no tenía un fundamento suficientemente científico que apoyara la valoración del riesgo (WTO, Appellate Body, *EC Measures Concerning Meat and Meat Products, Hormones*, WT/DS 26/AB/R; WT/DS 48/AB/R, reproducido en *EuZW*, 1998, pp. 157 y ss.; al respecto *B. Eggers*, *Die Entscheidung des WTO Appellate Body im Hormonfall*, *EuZW*, 1998, pp. 147 y ss.). En el ámbito de la moderna biotecnología se vislumbran otros conflictos debido a las diferentes filosofías de regulación entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos.

¹⁷⁵ Artículo XIII: Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas (1) Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

¹⁷⁶ Artículo XI: Eliminación general de las restricciones cuantitativas 1. Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

A los grandes retos del sistema de la OMC pertenece el balance entre los principios del libre comercio por una parte, y los intereses de la protección del medio ambiente, así como de los estándares sociales, de la otra. Estas labores las lleva a cabo el Comité para Comercio y Medio Ambiente (Committee on Trade and Environment, CTE) de la OMC. En el caso de las restricciones comerciales, con las que los Estados individualmente tratan de imponer en forma unilateral la protección del medio ambiente frente a formas de producción o a procesos de producción que han sido desaprobados (*production and process methods*, PPM) por ejemplo, como ocurre con las prohibiciones a las importaciones de pescado porque los métodos de pesca amenazan con poner en peligro otras especies animales, generan problemas difíciles. Los estándares de producción de este tipo son difíciles porque los costos vinculados a ellos agravan las desventajas competitivas de los países en desarrollo.

La práctica de los gremios de expertos en el marco del GATT de los primeros tiempos fue la de oponerse a la aplicación de restricciones comerciales unilaterales con el objeto de hacer prevalecer los intereses medioambientales (véase el informe de expertos en la *primera controversia del atún*, *ILM*, 30, 1991, p. 1594; *informe en la segunda controversia del atún*, *ILM*, 33, 1994, p. 839). La práctica más reciente de los órganos de solución de controversias de la OMC, por el contrario, se ha mostrado bastante dispuesta a reconocer los intereses medioambientales como justificación para las restricciones comerciales relacionadas con los métodos de producción (especialmente de conformidad con el artículo XX, inciso g, GATT), siempre y cuando el Estado que invoca los intereses medioambientales, se hubiere preocupado con anterioridad, en forma no discriminatoria, de encontrar soluciones adecuadas (decisión de la instancia de apelaciones del órgano de solución de controversias de la OMC en la controversia del camarón, *ILM*, 38, 1999, p. 118).

El nuevo sistema del comercio mundial comprende —más allá del GATT— no sólo el comercio de bienes. El Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (General Agreement on Trade in Services, GATS) extiende determinados principios fundamentales del GATT a los sectores de prestación de servicios (con excepción de las reglas especiales para determinados ámbitos).

A la protección de la propiedad intelectual —por ejemplo las patentes— sirve el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Agreement on Trade-Related

Aspects of Intellectual Property Rights, Including Trade in Counterfeit Goods, Acuerdo TRIPS).

El nuevo sistema de la OMC mejora sustancialmente los mecanismos para resolver conflictos comerciales a través del nuevo órgano de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (Dispute Settlement Body). Las controversias que surjan por las violaciones de los tratados pueden ser llevadas ante este órgano en procesos de tipo jurisdiccional con decisiones vinculantes. A los mecanismos de solución de controversias de la Organización Mundial del comercio pertenece también la posible imposición de sanciones en el caso de violación de las obligaciones contempladas en el tratado.

BIBLIOGRAFÍA: W. Benedek, *Die Rechtsordnung des GATT aus völkerrecht-licher Sicht*, 1990; M. J. Hahn, *Die einseitige Aussetzung von GATT-Verpflichtungen als Repressalie*, 1996; M. Herdegen, *Internationales Wirtschaftsrecht*, 4a. ed., 2003; J. H. Jackson, *The World Trading System: Law and Policy of International Economic Relations*, 2a. ed., 1997; P. Pescatore, W. J. Davey y A. F. Lowenfeld, *Handbook of WTO/GATT Dispute Settlement*, 1995; H. J. Prieß y G. M. Berrisch (eds.), *WTO-Handbuch*, 2003; P. T. Stoll/F. Schorkopf, *WTO-Welthandelsordnung und Welthandelsrecht*, 2002; W. Weiß y Chr. Herrmann, *Welthandelsrecht*, 2003.

B. Fondo Monetario Internacional

El Fondo Monetario Internacional (International Monetary Fund) se remonta al Convenio Constitutivo de 1944 (nueva versión de 1976, *BGBI*, 1978, II, p. 15; posteriores modificaciones *BGBI*, 1991, II, p. 815). El Fondo Monetario Internacional (FMI) constituye el núcleo institucional del sistema monetario internacional. De conformidad con el artículo I, del Tratado del FMI, éste tiene las siguientes funciones:

Artículo I. Fines:

Los fines del Fondo Monetario Internacional son:

- i) Fomentar la cooperación monetaria internacional por medio de una institución permanente que sirva de mecanismo de consulta y colaboración en cuestiones monetarias internacionales.
- ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, contribuyendo así a alcanzar y mantener altos niveles de ocu-

pación y de ingresos reales y a desarrollar los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

iii) Fomentar la estabilidad cambiaria, procurar que los países miembros mantengan regímenes de cambios ordenados y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.

iv) Coadyuvar a establecer un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y eliminar las restricciones cambiarias que dificulten la expansión del comercio mundial.

v) Infundir confianza a los países miembros poniendo a su disposición temporalmente y con las garantías adecuadas los recursos generales del Fondo, dándoles así oportunidad de que corrijan los desequilibrios de sus balanzas de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

Al Fondo Monetario Internacional pertenecen actualmente 184 Estados miembros. Los derechos y deberes de los Estados miembros se rigen por cuotas, que dependen de determinados datos económicos; la participación de los miembros en el Fondo y de sus obligaciones financieras determinan los derechos de voto en la Junta de Gobernadores, así como la posibilidad de mejorar la propia liquidez con ayuda de los recursos del Fondo (derechos especiales de giro).

El órgano supremo del Fondo Monetario Internacional es la Junta de Gobernadores en la cual se encuentran representados los Estados miembros por un Gobernador (por regla general, el ministro de Economía o el presidente del Banco Central) y un suplente (artículo XII, sección 2 del Convenio Constitutivo del FMI).¹⁷⁷ Un Directorio Ejecutivo

¹⁷⁷ Sección 2. Junta de Gobernadores.

a) Corresponden a la Junta de Gobernadores, además de las facultades que con arreglo a este Convenio le están expresamente reservadas, todas aquellas que no estén atribuidas al Directorio Ejecutivo o al Director Gerente. La Junta de Gobernadores estará formada por un gobernador titular y un suplente nombrados por cada país miembro en la forma que éste determine. Los gobernadores titulares y los suplentes desempeñarán sus cargos hasta que se haga un nuevo nombramiento. Los suplentes no podrán votar sino en ausencia del titular correspondiente. La Junta de Gobernadores seleccionará como presidente a uno de los gobernadores.

conduce los negocios corrientes (artículo XII, sección 3 del Convenio Constitutivo del FMI).¹⁷⁸

Al Fondo Monetario Internacional se le confían funciones de vigilancia y coordinación relacionadas con las restricciones cambiarias y la garantía de la convertibilidad de las divisas. Prácticamente, la función más significativa del Fondo Monetario Internacional consiste en otorgarle ayuda financiera a los Estados miembros en caso de problemas de balanza de pagos. Para la utilización de los derechos especiales de giro los países miembros pueden adquirir “monedas extranjeras fuertes” a cambio de su propia divisa.

Desde hace algún tiempo, el Fondo Monetario Internacional se ha comprometido también en la financiación para el desarrollo a través del otorgamiento de créditos favorables y de largo plazo a los países en desarrollo. Los críticos de estos compromisos exigen la reorientación del Fondo a la prevención de las crisis, y que renuncie a la financiación a largo plazo del desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA: R. W. Edwards, *International Monetary Collaboration*, 1985; F. A. Mann, *Legal Aspects of Money*, 5a. ed., 1992; M. Giovanoli, *International Monetary Law*, 2000.

C. Banco Mundial

El Banco Mundial (International Bank for Reconstruction and Development; Convenio Constitutivo de 1944, *BGBL.*, 1952, II, p. 664, modificado en 1987, *BGBL.*, 1992, II, p. 1134) se ocupa ante todo de la promoción de las ayudas para infraestructura y de la financiación a largo plazo para el desarrollo (véanse las funciones del Banco en el artículo I del Convenio Constitutivo).¹⁷⁹

¹⁷⁸ Sección 3. Directorio Ejecutivo.

a) El Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la gestión de las operaciones generales del Fondo, y a ese efecto ejercerá todas las facultades que en él delegue la Junta de Gobernadores. b) El Directorio Ejecutivo estará integrado por los directores ejecutivos, y será presidido por el Director Gerente.

¹⁷⁹ Artículo I. De los fines del Banco.

Los fines del Banco serán: i) Contribuir a la obra de reconstrucción y fomento en los territorios de miembros, facilitando la inversión de capital para fines productivos, incluida la rehabilitación de las economías destruidas o dislocadas por la guerra, la transformación de los medios de producción a fin de satisfacer las necesidades en tiem-

Los miembros del Banco Mundial deben pertenecer también al Fondo Monetario Internacional. Al igual de lo que ocurre en el Fondo Monetario Internacional, la participación de capital determina la magnitud de las obligaciones y derechos de los Estados miembros.

Al Grupo del Banco Mundial pertenecen también la Asociación Internacional de Fomento (International Development Association), que concede préstamos sin intereses a los países más pobres, y la Corporación Financiera Internacional (International Finance Corporation), que financia proyectos privados para el desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA: M. Mosler, *Finanzierung durch die Weltbank*, 1987; I. F. Shihata, *The World Bank in a Changing World*, t. 1, 1991, t. 2, 1995; *id.*, “The World Bank’s Contribution to the Development of International and Economic Law”, en: *Liber amicorum Ignaz Seidl-Hohenveldern*, 1998, pp. 631 y ss.

pos de paz y el fomento del desarrollo de los medios y recursos de producción en los países menos desarrollados.

ii) Fomentar la inversión extranjera privada mediante garantías o participaciones en préstamos y otras inversiones que hicieren inversionistas privados; y, cuando no hubiere capital privado disponible en condiciones razonables, suplementar las inversiones privadas suministrando, en condiciones adecuadas, financiamiento para fines productivos, ya sea de su propio capital, de los fondos por él obtenidos o de sus demás recursos.

iii) Promover el crecimiento equilibrado y de largo alcance del comercio internacional, así como el mantenimiento del equilibrio de las balanzas de pagos, alentando inversiones internacionales para fines de desarrollo de los recursos productivos de los miembros, ayudando así a aumentar la productividad, elevar el nivel de vida y mejorar las condiciones de trabajo en sus territorios.

iv) Coordinar los préstamos que haga o garantice con los préstamos internacionales tramitados por otros conductos, en forma tal que se atiendan, en primer término, los proyectos, grandes o pequeños, que fueren más útiles y urgentes.

v) Dirigir sus operaciones con la debida atención a los efectos que las inversiones internacionales puedan tener en la situación económica de los territorios de los miembros y, en el período de la posguerra, contribuir a que la transición de la economía de guerra a la economía de paz se lleve a efecto sin contratiempos.

En todas sus decisiones, el Banco se guiará por los fines enunciados en este artículo.